

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO CINCUENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D. C., cuatro (4) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No 110014003055 2021 00380 00

DEMANDANTE: FANNY STELLA PINEDA OVALLE

DEMANDADA: PILAR DEL CARMEN CARVAJAL MANGONES Y OTROS

Entra el Despacho a resolver lo pertinente frente al control de legalidad solicitado por el apoderado judicial de la parte actora.

En primera medida debe señalarse que en efecto el proceso en referencia fue inadmitido, mediante providencia de fecha 13 de mayo del año en curso y posterior el 22 de junio de 2021. La primera vez se solicitó:

“1.- Allegue poder suficiente para iniciar y actuar en el presente asunto en el que se indique de forma clara las partes, determinados e indeterminados, clase de proceso, cuantía, y dirigido al juez de conocimiento. Lo anterior, dado que el asunto por el cual es conferido debe estar determinado y claramente identificado. (C.G.P., art. 74).

2.- De igual forma, deberá adecuar la parte introductoria de la demanda.

3.- Indique porque manifiesta desconocer la dirección de notificación de la presunta cónyuge e hijas del demandado, siendo que aporta dos certificados de tradición y libertad de inmuebles de su propiedad, deberá adecuar el ítem de notificaciones en este sentido.

4.- De conformidad con lo previsto en el inciso 2º del artículo 5º del Decreto 806 de 2020, acredite la apoderada actora, que la dirección de correo electrónico reportada en la demanda coincide con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.”

Mientras que la segunda:

“1.- el demandante, deberá acreditar mediante documento idóneo la calidad que endilga a las demandas respecto del deudor.”

Carrera 10 No. 14-33 piso 19 Edificio Hernando Morales Molina Tel: 2821861

Dirección electrónica: cmpl55bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Estados electrónicos, traslados, sentencias escritas y demás avisos de interés consulte el portal de la rama judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-55-civil-municipal-de-bogota/85>

Ahora bien, los artículos 82 y 83 del Código General del Proceso, señalan los requisitos formales que debe reunir una demanda y a su vez el artículo 85 de la misma codificación, enlista los anexos que debe contener. Luego, el artículo 90 ibidem, describe cuando la demanda debe ser inadmitida, rechazada, cuando no se cumpla con lo solicitado, o en los casos en que se carezca de jurisdicción y competencia, o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. Claramente en ninguna de las normas antes mencionadas se hace alusión a que, aun cuando la demanda adolezca de otra deficiencia que no se advirtió al momento de inadmitirla, pueda ser inadmitida por segunda vez.

No obstante, lo anterior, en el presente caso, una vez inadmitida y subsanada la demanda de acuerdo a lo solicitado, el Juzgado debido a la calidad en que se citó a las demandadas decidió inadmitirla por segunda vez, a efecto que se allegara la documental idónea para acreditar su parentesco con quien fungía como acreedor. Ello no por capricho del Juzgado, sino al contrario, en virtud de lo señalado en el artículo 85 del C.G.P. que al tenor literal reza:

“Artículo 85. Prueba de la existencia, representación legal o calidad en que actúan las partes. *La prueba de la existencia y representación de las personas jurídicas de derecho privado solo podrá exigirse cuando dicha información no conste en las bases de datos de las entidades públicas y privadas que tengan a su cargo el deber de certificarla. Cuando la información esté disponible por este medio, no será necesario certificado alguno.*

En los demás casos, con la demanda se deberá aportar la prueba de la existencia y representación legal del demandante y del demandado, de su constitución y administración, cuando se trate de patrimonios autónomos, o de la calidad de heredero, cónyuge, compañero permanente, curador de bienes, albacea o administrador de comunidad o de patrimonio autónomo en la que intervendrán dentro del proceso.” (negrilla y subrayado fuera de texto original)

De otro lado, no pueden dejarse de lado las facultades oficiosas atribuidas al Juez, utilizadas en las presentes diligencias aun cuando no era la oportunidad procesal para ello, con el fin de evitar nulidades, prosperidad de excepciones y en búsqueda del debido encausamiento del proceso desde su inicialización. Aunado, señálese al apoderado actor, que el Juzgado previó la posibilidad de otorgar una segunda posibilidad para subsanar las falencias advertidas, como quiera que la demanda no cumplía con los requisitos señalados en las normas antes mencionadas, y entonces otra hubiera sido la suerte del proceso.

Con todo, aun cuando el apoderado actor aportó los registros civiles a fin de acreditar la calidad de quienes demanda, se advierte que revisado el documento allegado para el cobro visible en el expediente digital (letra de cambio), advierte el Despacho que no es factible emitir la orden ejecutiva solicitada, teniendo en cuenta que el referido instrumento no

Carrera 10 No. 14-33 piso 19 Edificio Hernando Morales Molina Tel: 2821861

Dirección electrónica: cmpl55bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Estados electrónicos, traslados, sentencias escritas y demás avisos de interés consulte el portal de la rama judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-55-civil-municipal-de-bogota/85>

reúne cabalmente los requisitos exigidos por el artículo 621 del Código de Comercio.

En efecto, señala la norma en comento que: “[a]demás de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos-valores deberán llenar los requisitos siguientes:

1) La mención del derecho que en el título se incorpora, y

2) La firma de quién lo crea.” (Subrayado y negrilla por el despacho).

A su vez, el artículo 671 del C. Co. dispone que: “[a]demás de lo dispuesto en el artículo 621, la letra de cambio deberá contener:

1) La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero;

2) El nombre del girado;

3) La forma del vencimiento, y

4) La indicación de ser pagadera a la orden o al portador.” (subraya del Despacho)

Descendiendo al caso *sub-lite*, nótese que la letra de cambio aportada como base de la presente ejecución, carece de la firma del emisor o girador, razón por la cual no cumple con uno de los requisitos exigidos por el artículo 621 del C. Co., para ser presentado como título valor, de ahí que no preste mérito ejecutivo.

El formulario muestra un recibo de pago con el título "LETRA DE CAMBIO" y el número "17348". Incluye campos para Fecha, Lugar, Valor, y Nombre del Girado. El campo de Nombre del Girado contiene "FANNY STELLA FENEBA GONALE - CO. F. 5180044 B13". El campo de Valor contiene "MONÉTO VEINTE UN MIL DOS CIENTOS Y OCHO (21.208.000)". El campo de Fecha contiene "BOGOTÁ D.C.". El formulario también incluye un campo para el nombre del girador y un campo para la dirección.



Por lo anterior el despacho, **DISPONE:**

PRIMERO. - NEGAR el mandamiento de pago solicitado, por las razones que anteceden.

SEGUNDO. - ORDENAR la devolución de la demanda junto con sus anexos a su signatario, sin necesidad de desglose.

Carrera 10 No. 14-33 piso 19 Edificio Hernando Morales Molina Tel: 2821861

Dirección electrónica: cmpl55bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Estados electrónicos, traslados, sentencias escritas y demás avisos de interés consulte el portal de la rama judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-55-civil-municipal-de-bogota/85>

TERCERO. - Comuníquese la lo aquí resuelto a la Oficina Judicial – Reparto – para lo pertinente.

NOTIFIQUESE,

MARGARETH ROSALIN MURCIA RAMOS
Juez

Csl.

Firmado Por:

Margareth Rosalin Murcia Ramos
Juez
Civil 055
Juzgado Municipal
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1d8fe1017db05c1b356759467641e545d3a91383875ac679ecf0cc6d034c3546

Documento generado en 04/08/2021 02:55:26 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>